

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.I.:	740/2021
RADICACIÓN:	17001-33-39-752-2015-00020- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA LUPE CARTAGENA DE C.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante presentó demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo trámite en primera instancia correspondió a éste Despacho judicial, profiriendo sentencia el día 19 de septiembre de 2016, radicado 17-001-33-09-752-2015-00020-00, reconociendo la reliquidación pensional solicitada

La sentencia a favor de la demandante, cobró ejecutoria el 23 de septiembre de 2016.

En el proceso referido hubo condena en costas a favor de la demandante y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se solicitó el cumplimiento de la sentencia, en procura de hacer efectiva la condena, sin que a la fecha de presentación de esta demanda la NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, haya satisfecho las obligaciones dispuestas en sentencia condenatoria.

De acuerdo a la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos (*Expediente digital. Archivo PDF 002*)

“(…)

A. LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LAS SUMAS DE DINERO RELACIONADAS EN LOS NUMERALES SIGUIENTES, DE CONFORMIDAD CON LA CONDENA DISPUESTA EN EL PROCESO DE MARIA LUPE CARTAGENA CABEZAS *contra LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, RADICADO 2015-00020-00.*

1. *Por la suma de \$15.629.417 por concepto de factores salariales devengados en el último año de servicios, anterior a la fecha de adquisición del status pensional, efectiva desde el 18 de febrero de 2012.*
2. *Por la suma de \$875.794 por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF, desde el 10-08-2017 hasta mayo de 2018; (Anexo Cuadro).*
3. *Por la suma de \$12.950.535, equivalente a los intereses moratorios a la tasa comercial desde junio 2018 fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior⁹ hasta la fecha de presentación de esta demanda (anexo cuadro)*
4. *Librese mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en los términos del inciso 3 del artículo 192 del CPACA, sobre el capital a la tasa máxima dispuesta por la superintendencia financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.*
5. *Librese mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$313.000) que corresponde al valor de las costas según liquidación efectuada por el despacho debidamente aprobada.*
6. *Por la condena en costas que se disponga en el presente proceso.*

(…)”

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía

¹ Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)"

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*"... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el 'crédito – deuda' sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición..."³.*

..."⁴ (Negritas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas (i) de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo el 19 de septiembre de 2016, providencia proferida en el proceso

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723), M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

rotulado con el número de radicación 17-001-33-39-752-2015-00020-00. (PDF 002);; constancia ejecutoria sentencia y liquidación de costas (PDF 002).

3.3. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago (i) la cifra de \$15.629.417 por concepto de factores salariales devengados en el último año de servicios, anterior a la fecha de adquisición del status pensional, efectiva desde el 18 de febrero de 2012, (ii) la suma de \$875.794 por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF, desde el 10-08-2017 hasta mayo de 2018; (iii) por la suma de \$12.950.535 equivalente a los intereses moratorios a la tasa comercial desde junio de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda; (iv) por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima dispuesta por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación; (v) por la suma de \$313.000 que corresponde al valor de las costas y agencias en derecho.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se destaca), procederá el Despacho a liquidar el crédito, teniendo en cuenta los extremos de tiempo señalados y lo siguiente:

1. *Se tomo diferencias en mesadas desde el año 2.006 y se actualizo con el IPC porcentual de cada año, arrojando diferencias con la liquidación presentada.*

El IPC porcentual utilizado en la liquidación presentada no concuerda con la divulgada por el DANE.

2. *Para el cálculo del capital indexado, se tuvo en cuenta el descuento de aportes a salud del 12%, ya que este valor deberá ser entregado a la entidad correspondiente y no hace parte del capital del demandante.*
3. *Para el cálculo de los intereses, se tuvo en cuenta el procedimiento del CPACA, es decir la tasa de interés corriente, no el CCA aplicado por el demandante, ya que esta demanda fue presentada en el 2.015, además teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de fallo fue presentada el 10 de agosto de 2.018, se presenta suspensión de intereses, ya que esta debió de haber sido presentada durante los 3 meses siguientes a la ejecución de la sentencia.*

4. Se calcula capital hasta el 30 de septiembre de 2.016, es la fecha en que también está calculado el capital en la demanda, ya que no hay soportes de pagos.

Año	Mes	Dias	Diferencia mesadas	Descuento Salud	Capital	Interes Corriente	Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
2016					12.966.879				
2016	Septiembre	7	56.151	6.738	13.016.292	21,34	1,62%	49.352	49.352
2016	Octubre	30			13.016.292	21,99	1,67%	217.398	266.750
2016	Noviembre	30			13.016.292	21,99	1,67%	217.398	484.149
2016	Diciembre	23			13.016.292	21,99	1,67%	166.672	650.821
2016	Diciembre	7			13.016.292	21,99	1,67%	-	650.821
2017	Enero	30			13.016.292	22,34	1,69%	-	650.821
2017	Febrero	60			13.016.292	22,34	1,69%	-	650.821
2017	Marzo	30			13.016.292	22,34	1,69%	-	650.821
2017	Abril	30			13.016.292	22,33	1,69%	-	650.821
2017	Mayo	30			13.016.292	22,33	1,69%	-	650.821
2017	Junio	30			13.016.292	22,33	1,69%	-	650.821
2017	Julio	30			13.016.292	21,98	1,67%	-	650.821
2017	Agosto	10			13.016.292	21,98	1,67%	-	650.821
2017	Agosto	20			13.016.292	21,98	1,67%	144.872	795.693
2017	Septiembre	60			13.016.292	21,98	1,67%	434.616	1.085.436
2017	Octubre	30			13.016.292	21,15	1,61%	209.781	1.295.217
2017	Noviembre	30			13.016.292	20,96	1,60%	208.051	1.503.268
2017	Diciembre	30			13.016.292	20,77	1,59%	206.318	1.709.586
2018	Enero	30			13.016.292	20,69	1,58%	205.588	1.915.175
2018	Febrero	30			13.016.292	21,01	1,60%	208.506	2.123.681
2018	Marzo	30			13.016.292	20,68	1,58%	205.497	2.329.178
2018	Abril	30			13.016.292	20,48	1,56%	203.670	2.532.848
2018	Mayo	30			13.016.292	20,44	1,56%	203.304	2.736.151
2018	Junio	30			13.016.292	20,28	1,55%	201.839	2.937.991
2018	Julio	30			13.016.292	20,03	1,53%	199.548	3.137.539
2018	Agosto	30			13.016.292	19,94	1,53%	198.722	3.336.261
2018	Septiembre	30			13.016.292	19,81	1,52%	197.528	3.533.788
2018	Octubre	30			13.016.292	19,63	1,50%	195.872	3.729.660
2018	Noviembre	30			13.016.292	19,49	1,49%	194.583	3.924.243
2018	Diciembre	30			13.016.292	19,40	1,49%	193.753	4.117.996
2019	Enero	30			13.016.292	19,16	1,47%	191.539	4.309.535
2019	Febrero	30			13.016.292	19,70	1,51%	196.516	4.506.051
2019	Marzo	30			13.016.292	19,37	1,49%	193.477	4.699.528
2019	Abril	30			13.016.292	19,32	1,48%	193.016	4.892.543
2019	Mayo	30			13.016.292	19,34	1,48%	193.200	5.085.744
2019	Junio	30			13.016.292	19,30	1,48%	192.831	5.278.575
2019	Julio	30			13.016.292	19,28	1,48%	192.647	5.471.221
2019	Agosto	30			13.016.292	19,32	1,48%	193.016	5.664.237
2019	Septiembre	30			13.016.292	19,32	1,48%	193.016	5.857.252
2019	Octubre	30			13.016.292	19,10	1,47%	190.984	6.048.237
2019	Noviembre	30			13.016.292	19,03	1,46%	190.337	6.238.574
2019	Diciembre	30			13.016.292	18,91	1,45%	189.227	6.427.801
2020	Enero	30			13.016.292	18,77	1,44%	187.931	6.615.732
2020	Febrero	30			13.016.292	19,06	1,46%	190.615	6.806.346
2020	Marzo	30			13.016.292	18,95	1,46%	189.597	6.995.944
2020	Abril	30			13.016.292	18,69	1,44%	187.189	7.183.133
2020	Mayo	30			13.016.292	18,19	1,40%	182.545	7.365.679
2020	Junio	30			13.016.292	18,12	1,40%	181.894	7.547.572
2020	Julio	30			13.016.292	18,12	1,40%	181.894	7.729.466
2020	Agosto	30			13.016.292	18,29	1,41%	183.476	7.912.942
2020	Septiembre	30			13.016.292	18,35	1,41%	184.033	8.096.975
2020	Octubre	30			13.016.292	18,09	1,40%	181.614	8.278.589
2020	Noviembre	30			13.016.292	17,84	1,38%	179.284	8.457.873
2020	Diciembre	30			13.016.292	17,46	1,35%	175.732	8.633.606
2021	Enero	30			13.016.292	17,32	1,34%	174.421	8.808.027
2021	Febrero	30			13.016.292	17,54	1,36%	176.481	8.984.508
2021	Marzo	30			13.016.292	17,41	1,35%	175.264	9.159.773
2021	Abril	30			13.016.292	17,31	1,34%	174.328	9.334.100
2021	Mayo	30			13.016.292	17,22	1,33%	173.484	9.507.585
2021	Junio	21			13.016.292	17,21	1,33%	121.373	9.628.958

Concepto	Valor
Capital	\$ 13.016.292
Intereses	\$ 9.628.958
Total	\$ 22.645.249

En consecuencia, el Despacho librará mandamiento de pago:

(i) Por el valor de **\$13.016.292** por concepto de Capital.

(ii) Por la suma de **\$9.628.958** que se causan a título de intereses, hasta el día 21 de junio de 2021.

(iii) Por el valor de los intereses que se causen, desde el 22 de junio de 2021 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia;

(iv) Por el valor de **\$313.000** que corresponde al valor de las costas liquidadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

En cuanto a las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso de ejecución, en esta oportunidad el Despacho no hará pronunciamiento al respecto.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **MARIA LUPE CARTAGENA DE CABEZAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número, y en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

- ✚ Por el valor adeudado por concepto de capital: **TRECE MILLONES DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.016.292)**
- ✚ Por el valor adeudado por concepto de intereses que se causan hasta el 21 de junio de 2021: **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$9.628.958)**
- ✚ Por el valor de los intereses que se causen, desde el 22 de junio de 2021 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia;
- ✚ Por el valor de de las costas liquidadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho: **TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$313.000)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a

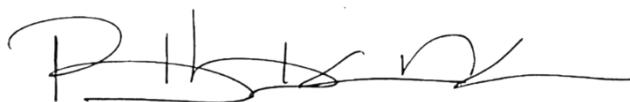
la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** al correo electrónico de la parte ejecutada y a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (projudadm180@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la CC Nro. 10.248.428 y T.P Nro. 120.489 del C. S. de la J, conforme poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N°.088 el día 23/06/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**